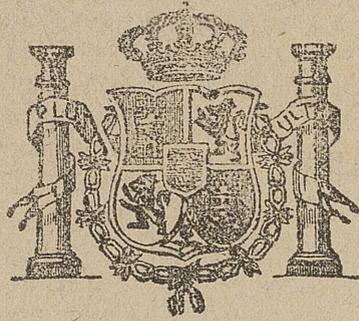


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto. 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(*Gaceta del 29 de Julio de 1886.*)

Núm. 1473.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Varios son los Ayuntamientos de esta provincia, que á pesar del excesivo tiempo transcurrido, aun no han remitido á este Gobierno sus presupuestos ordinarios á los efectos del artículo 150 de la vigente ley municipal.

Lamentable hubiera sido en cualquiera período tal abandono; pero mas aún hoy en que al dar principio el nuevo sistema de contabilidad, implantado después de grandes sacrificios, aquellas corporaciones debían tenerlos aprobados para no dificultar ni entorpecer la marcha regular de tan laudable como provechoso sistema.

La Direccion de Administracion Local, dispuesta á llevar á debido efecto la unificación de la contabilidad municipal, me dice en circular telegráfica de esta fecha, que próximo el dia 31 en que los Ayuntamientos han de realizar el balance de las operaciones ejecutadas durante el mes actual, segun previene la regla 44 de la circular de 1.º de Junio último, éste ha de practicarse por los presupuestos formados y aprobados para el ejercicio corriente de 1886 á 87; en la seguridad de que no aceptará como justificante para dejar de cumplir el servicio la falta de presupuesto aprobado.

Este Gobierno, en su deseo de evitar toda medida de rigor y las responsabilidades que habían de sobrevenir á las Corporaciones municipales, encarece á todas aquellas que aun no hayan cumplido lo establecido en el artículo 150 de la ley antes citada, se apresuren á efectuarlo, seguras de que la tramitación legal que corresponde, ha de llevarse á cabo con la misma diligencia y actividad que se está desplegando en la aprobación de muchos presupuestos que por razones desconocidas pendían de despacho en estas oficinas al encargarme del mando de esta provincia.

Valladolid 27 de Julio de 1886.

El Gobernador,

Juan B. Avila.



Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO IV.

De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.

Art. 93. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acuerde la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la Corporacion, ó por afectar al decoro de ésta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las Casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la Casa Consistorial y en los sitios de costumbre los días y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 94. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndosele justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100.000 habitantes, 25 pesetas.

Idem de más de 60.000, 15.

Idem de más de 30.000, 5.

Idem de más de 15.000, 4.

Idem de más de 8.000, 2.

En los demás, 1.

Esta disposición es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las faltas de asistencia á la primera convocatoria, y cuádruple por las faltas de asistencia á sesion que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir á la primera citacion número suficiente para celebrarla.

Art. 95. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la Asamblea de asociados en toda sesion, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverá si deben ó no ser admitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho días si-

guientes, sin perjuicio de que el interesado pueda acudir enalzada ante la Diputacion provincial.

Art. 96. El Concejale que faltare á tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento ó Junta municipal, y fuese por ello multado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del art. 202.

Art. 97. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales tienen voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningún concepto les sea permitido abstenerse de emitirlos.

Art. 98. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto presidirán los Tenientes por el orden en que hayan sido elegidos, conforme al artículo 58, y á falta de todos presidirán los Regidores por el orden de la lista á que se refiere el art. 56.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 99. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la Diputacion ó Comision provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 100. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocuparse de ningún otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán por escrito con dos días de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y los acuerdos quedarán sujetos á ratificacion en la sesion ordinaria inmediata.

Art. 101. Toda sesion con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los días señalados, conforme al art. 59 de esta ley, con la excepcion de que trata el art. 102, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, es nula y de ningún valor, y nulos también los acuerdos en ella tomados.

También serán nulos los acuerdos que se adopten en sesiones extraordinarias sobre asuntos no anunciados en la convocatoria.

Art. 102. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales en ejercicio.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para celebrar sesion, se hará nueva citacion para dos días después, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 103. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquél se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el Gobernador de la provincia, decidirá el voto de aquel Concejal á quien sin esa circunstancia correspondería la presidencia.

Art. 104. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas, debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejal interesado.

Art. 105. El Presidente no podrá levantar la sesion antes de la hora reglamentaria mientras haya asuntos señalados en la orden del dia, á no ser por causa de alteracion del orden público.

Art. 106. De cada sesion se extenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinion de las minorías y sus fundamentos.

El acta de cada sesion será firmada por los Concejales que hubieren concurrido á ella y por el Secretario, dentro de los dos dias siguientes á su aprobacion.

El acta de la sesion inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurren, expresando los que no sepan firmar.

Art. 107. El libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y fehaciente, y ningún acuerdo que no conste explicita y terminantemente en el acta de la sesion en que se haya adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Art. 108. Los Ayuntamientos están obligados á facilitar á los que las pidieren copias ó certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existan en los Archivos municipales, siempre que no sean de carácter reservado ó no se hayan tomado los acuerdos en sesion secreta; no pudiendo exigirse á los pe-

tionarios más que el pago de los derechos que estuvieren establecidos como arbitrio sobre expedicion de certificados.

Art. 109. A fin de cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la Corporacion, se remitirá al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*.

Art. 110. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la Asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento, y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 111. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

CAPÍTULO V.

De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.

Art. 112. El Alcalde tiene el carácter de Presidente del Ayuntamiento y además el de Delegado del Gobierno en el término municipal cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que le confiere el art. 224.

Art. 113. Como Presidente del Ayuntamiento corresponde al Alcalde:

1.º Llevar el nombre y representacion de la Corporacion municipal en todos los asuntos, salvo las facultades concedidas al Síndico.

2.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en el artículo 98.

3.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo si fuere necesario por la vía de apremio, é imponiendo multas que en ningun caso excederán de las que establece el art. 79, y arresto por insolvencia.

4.º Suspender la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 191 al 193 de esta ley.

5.º Trasmitir á la Diputacion provincial y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

6.º Elevar á la Diputacion provincial, á la Comision ó al Gobernador de la provincia,

dentro de los plazos legales, los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento.

7.º Remitir al Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia los expedientes que por este le sean reclamados, y facilitarle todos los demás datos y documentos que le pida.

8.º Trasmittir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion ó Comision provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes.

9.º Dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

10. Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio, y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

11. Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigarlos con suspension de empleo y sueldo hasta 30 dias y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

12. Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

13. Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instruccion pública costeados con fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

14. Suspender con justa causa al Secretario y Contador del Ayuntamiento, dando cuenta á este en la sesion más próxima para que la confirme ó la levante, é incoar los oportunos expedientes de destitucion cuando á juicio del Ayuntamiento existieren méritos para ello.

15. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustándose á las disposiciones que regulen estos actos.

16. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

17. Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 114. Como Delegado del Gobierno corresponde al Alcalde:

1.º Cuidar de la conservacion del orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador ni Delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las Autoridades del orden militar y judicial.

2.º Cumplir y cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos; y de las Autoridades militares, que se refieran á individuos del Ejército ó á servicios del ramo de Guerra.

3.º Inspeccionar todo lo relativo al ramo de sanidad é higiene, tomando las providencias que estime necesarias para la conservacion de la salud pública, con arreglo á la legislacion del ramo.

4.º Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

5.º Auxiliar á toda clase de Autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen, y facilitar á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

6.º Ejercer las demás atribuciones que le están conferidas por esta ley ú otras especiales.

Art. 115. Cuando los Alcaldes necesiten entrar en el domicilio de un habitante en el pueblo para cumplir algun acuerdo del Ayuntamiento sobre policia ó sanidad, ó para inspeccionar el exacto cumplimiento de las Ordenanzas municipales, solicitarán la oportuna autorizacion del Juez de primera instancia en las poblaciones donde lo hubiese, ó del Juez municipal en caso contrario, los cuales deberán concederla siempre que aparezca demostrada la necesidad, pudiendo acompañar cuando lo considere conveniente al funcionario administrativo que haya de practicar la visita ó inspeccion domiciliaria.

Art. 116. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente, los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 117. Los Tenientes ejercerán, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la direccion de éste, como Jefe superior de la Administracion municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes, y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 118. Corresponde al Síndico:

1.º Representar al municipio en todos los juicios en que esté interesado, pudiendo cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento otorgar los poderes necesarios.

El Síndico no podrá promover ningun litigio, ni personarse en los que se promuevan contra el Ayuntamiento, sin que este lo acuerde.

2.º Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 119. El Alcalde necesita licencia

del Gobernador para ausentarse de su término por más de ocho días, debiendo expresar en la solicitud el nombre del Teniente ó Concejal á quien corresponda sustituirle.

En ningun caso dejará de dar aviso al que haya de reemplazarle, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto último tendrá tambien lugar cuando por asunto urgente tuviere precision de ausentarse antes de poder obtener licencia del Gobernador.

Art. 120. Los Tenientes de Alcalde necesitarán para ausentarse por mas de ocho días licencia del Ayuntamiento, y en casos de urgencia podrá autorizarles para ello el Alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 121. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de 24 horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 122. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el art. 98, en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 123. No pueden los Concejales sin licencia del Ayuntamiento ausentarse en dia de sesion ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se podrá conceder licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 124. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

CAPITULO VI.

De los Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 125. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado de sus fondos.

Art. 126. Su nombramiento y separacion tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de la carrera de administracion local.

Art. 127. No pueden ser Secretarios en propiedad ni interinamente:

- 1.º Los Concejales.
- 2.º Los Notarios y Eseribanos, en tanto que desempeñen las funciones propias de estos cargos.
- 3.º Los empleados activos de todas clases.
- 4.º Los particulares ó facultativos que tengan contratos ó compromisos de servicios con el Ayuntamiento ó comun de vecinos.
- 5.º Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros por cuenta del Municipio.

6.º Los que por sí ó como apoderados ó representantes de otro tengan pendiente cuestion administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos que se hallen bajo su dependencia ó administracion.

7.º Los deudores á fondos municipales, como segundos contribuyentes.

El cargo de Secretario es, sin embargo, compatible con cualquier otro cargo municipal retribuido, y con el disfrute de pension, retiro ó jubilacion, cuando el total de los haberes no exceda de 1,250 pesetas anuales.

Art. 128. Las obligaciones de los Secretarios de Ayuntamiento son:

1.º Llevar un registro diario, foliado y numerado, cuyas hojas rubricará el Alcalde, de todos los documentos que tengan ingreso y salida en la Secretaría; y otro registro historial, con las mismas formalidades y por orden alfabético de los expedientes y asuntos en que intervenga.

2.º Consignar en el registro diario y por nota puesta al pié de todas las solicitudes que se dirijan al Ayuntamiento, la fecha de la presentacion, y dar cuenta de ellas al Alcalde, y en el historial los acuerdos que se dicten en cada expediente.

3.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones de la Corporacion municipal para darle cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente le prevenga.

4.º Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla trascribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 106, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

5.º Preparar los expedientes para los trabajos de las Comisiones y la resolucion del Ayuntamiento.

6.º Anotar bajo su firma en cada expediente la resolucion del Ayuntamiento.

7.º Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de la Corporacion municipal y de las Comisiones en su caso.

8.º Preparar los expedientes, anotar las resoluciones y extender las minutas de los acuerdos del Alcalde cuando no hubiere Secretario especial al efecto.

9.º Certificar de todos los actos oficiales del Ayuntamiento y del Alcalde donde no hubiere Secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas requieren el V.º B.º del Alcalde.

10. Dirijir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe, imponiéndoles las correcciones á que se hagan acreedores,

hasta la de suspension de sueldo por 15 dias, y proponer su separacion al Ayuntamiento cuando hubieren cometido alguna falta que, á su juicio, mereciese aquella pena.

11. Auxiliar á las Juntas periciales, sin retribucion especial, en la confeccion de amillaramientos y repartos.

12. Residir en el pueblo cabeza del término municipal.

13. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 129. Donde no hubiere Archivero, será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario con sus índices de todos los papeles y documentos, y lo adicionará cada año con un apéndice, del cual, así como del inventario, remitirá copia con el V.º B.º del Alcalde á la Diputacion provincial.

Art. 130. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador, será cargo del Secretario el desempeño de las funciones que á aquel encomienda la ley.

Art. 131. El Secretario del Ayuntamiento lo será de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados.

Art. 132. Los Ayuntamientos, dentro de sus facultades, pueden imponer á sus Secretarios las correcciones disciplinarias que procedan, por las faltas ó abusos que cometieren en el ejercicio de su cargo y no dieran lugar á expediente de suspension ó separacion ó á proceso criminal contra los mismos.

Art. 133. Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán del Alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos de más de 25.000 habitantes el Alcalde tiene facultad para nombrar un Secretario especial, cuyo sueldo será determinado por la Junta municipal.

Art. 134. Los Secretarios de Alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo Ayuntamiento, salvo las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

TÍTULO V.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO.

De los presupuestos municipales,

Art. 135. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales de la Nación.

Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado, en cuanto no se opongan á la presente.

Art. 136. Los Ayuntamientos formarán

todos los años un presupuesto que comprenda los gastos que por cualquier concepto hayan de hacerse y los ingresos destinados á cubrirlos. Al efecto, constituirán de su seno una de las Comisiones permanentes de que habla el art. 61, la cual redactará y presentará al Ayuntamiento en el noveno mes de cada año económico el proyecto de presupuesto para el siguiente.

Art. 137. Cuando para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda, ó para cualquier otro objeto de importancia no determinado en el presupuesto ordinario sean insuficientes los recursos consignados en éste, los Ayuntamientos formarán un presupuesto extraordinario en la misma forma y por el mismo procedimiento determinado para los ordinarios.

Art. 138. Las deudas de los pueblos, que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigibles á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, salvo las estipulaciones que en contrario puedan hacerse en los casos que las leyes autoricen.

Quando algun pueblo fuere condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de 10 dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y el rédito estipulado.

Art. 139. Si los recursos de que pueda disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para realizar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos.

Art. 140. No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes los recursos consignados en los presupuestos extraordinarios, ni los recursos del presupuesto ordinario al pago de atenciones no consignadas en el mismo.

Art. 141. El proyecto de presupuesto, ya sea ordinario, adicional ó extraordinario aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 dias desde la fecha en que se haga el anuncio en la forma ordinaria.

Art. 142. La Junta municipal fijará defi-

nitivamente el presupuesto y acordará los arbitrios á propuesta del Ayuntamiento.

Art. 143. La Junta municipal se reunirá, previa la citacion personal y anuncio en la forma que establece el art. 173, y deberá resolver antes del 15 de Mayo.

Art. 144. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reúne este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho días despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo menos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 145. Los acuerdos de la Junta son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna disposicion legal.

Contra las resoluciones de la Diputacion provincial no cabrá recurso alguno en la vía gubernativa.

Art. 146. Son en todo caso ejecutivos, con aprobacion de la Junta municipal, y sin perjuicio de los ulteriores recursos á que segun esta ley hubiere lugar, los presupuestos extraordinarios formados para atender á las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas y obras de caracter perentorio, cuando el importe no exceda de 2 pesetas 50 céntimos por vecino, ni de la tercera parte del presupuesto ordinario.

Art. 147. Terminado el año económico, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su ejercicio.

Durante el periodo de ampliacion, que terminará el 31 de Diciembre, se ultimarán las operaciones de cobranza de los arbitrios, presupuestos y las de liquidacion y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después de este periodo serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán durante el mes siguiente.

Art. 148. Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, y una copia literal de los mismos al Gobernador dentro de los ocho días siguientes á su aprobacion definitiva.

Si en el presupuesto hubiere dejado de consignarse algun gasto ó ingreso necesario ó los impuestos establecidos se hallaren en

oposicion con el sistema tributario del Estado, el Gobernador devolverá los presupuestos al Ayuntamiento para que éste subsane el defecto.

(Continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 1472.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion ha tenido á bien señalar el día 4 de Agosto y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegue, la segunda subasta de arriendo de los pastos de los terrenos que comprende la Granja-modelo, durante el año económico de 1886-87, por el tipo de 428 pesetas 40 céntimos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion. El acto se verificará en el salon de sesiones de la Diputacion, no admitiéndose ofrecimiento que no cubra el precio dado á dicho disfrute, siendo requisito indispensable para tomar parte en la licitacion, haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 107 pesetas 10 céntimos, importe de un trimestre, cuya cantidad quedará como depósito al que le fueran adjudicados.

Valladolid 28 de Julio de 1886.—El Vicepresidente, *Ruperto Diez y Diez*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Núm. 1.464.

Don Ramiro Velarde de la Mota, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital ha acordado en sesion celebrada en 21 de Junio último, aprobar la reforma del plano de alineaciones para la Ronda de Santa Teresa, propuesta por el Arquitecto municipal y Comision de Obras, cuyo plano se halla expuesto al público en la oficina Secretaría del Negociado de Obras, por el término de 20 días, á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que durante el mismo

puedan hacer los que se crean interesados en la mencionada reforma, las reclamaciones que juzguen oportunas, advirtiendo que trascurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se aduzcan.

Valladolid 27 de Julio de 1886.—El Alcalde, *Ramiro Velarde*.

NÚM. 1464.

Alcaldía constitucional de Ceinos de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de quinientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de veinticinco á treinta familias pobres que el Ayuntamiento le señale, quedando el agraciado en libertad de hacer las igualas que le convengan con los demás vecinos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en término de quince días á contar desde el día de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acompañar certificado de su título profesional y de tener por lo menos cuatro años de práctica después de la expedicion de su título con certificado de buena conducta, sin cuyo requisito será desestimada.

Ceinos Julio 24 de 1886.—El Alcalde, Deogracias Ramos.—Por mandado de S. S.^a: el Secretario, Lázaro Castañeda.

NUM. 1468.

Ayuntamiento constitucional de Villacarralon.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa, para la asistencia facultativa de diez familias pobres. Se anuncia la vacante por término de veinte días, con la dotacion anual de 300 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, pudiendo contratar igualas con los demás vecinos no pobres, calculadas en 152 fanegas de trigo próximamente.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, y documentos que acrediten han desempeñado ese cargo durante dos ó cuatro años.

Villacarralon y Julio 25 de 1886.—El Alcalde, Félix Vega.—El Secretario, Cástulo Rojo.

NÚM. 1367.

Alcaldía constitucional de Torrelobaton.

Bajo el tipo de 6.538 pesetas y 68 céntimos se subasta la recaudacion del impuesto de consumos de esta villa durante el actual ejercicio, cuyo acto tendrá lugar el día 1.º de Agosto á las once de la mañana en las casas Consistoriales.

El pliego de condiciones y la tarifa se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.

Torrelobaton 25 de Julio de 1886.—El Alcalde, Martin Rodriguez.

Seccion quinta.

Don José Lopez Mosquera, Juez de primera instancia de Valoria la Buena.

Por el presente edicto, se anuncia la muerte intestada de Eleuteria Prieto Blanco, natural de Cubillas de Santa Marta, y vecina que fué de Trigueros, ocurrida en este último pueblo el día doce de Junio último, cuya herencia tienen solicitada sus hermanos Pablo, Primitivo, Valentin y María Guadalupe Prieto Blanco, y sobrinos carnales Nestorio, Amateo y Antiocho Prieto Armengod. Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—José Lopez Mosquera.—Por su mandado, Maximino Alonso.

VALLADOLID.—1886.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.